#### **TITULO VII**

### OTROS SERVICIOS AUTORIZADOS

#### TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para Entidades de intermediación Financiera que Actúen como Puntos de Venta de Seguros de Comercialización Masiva

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Condiciones para actuar como puntos de venta de seguros de comercialización

masiva

Sección 3: Otras disposiciones

Sección 4: Disposiciones transitorias

Capítulo II: Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales,

Gremiales y Benéficos

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Lineamientos generales

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo III: Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan

como Tomadores de Seguros Colectivos

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Condiciones generales

Sección 3: Licitación Pública

Sección 4: Seguro de desgravamen hipotecario

Sección 5: Otras disposiciones

Sección 6: Disposiciones transitorias

Capítulo IV: Reglamento para Fondo de Garantía

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Constitución del fondo de garantía

Sección 3:	Funcionamiento del fondo de garantía
Sección 4:	Régimen de las garantías
Sección 5:	Otras disposiciones
Capítulo V:	Reglamento para Fondos de Capital de Riesgo
Sección 1:	Disposiciones generales
Sección 2:	Características y lineamientos generales del Capital de Riesgo
Sección 3:	Constitución del Fondo de Capital de Riesgo
Sección 4:	Funcionamiento y operativa del Fondo de Capital de Riesgo
Sección 5:	Régimen de inversión y participación en emprendimientos
Sección 6:	Servicios de Desarrollo Empresarial
Sección 7:	Otras disposiciones

# CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚEN COMO PUNTOS DE VENTA DE SEGUROS DE COMERCIALIZACIÓN MASIVA

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para que las Entidades de Intermediación Financiera puedan actuar como "puntos de venta" de Seguros de Comercialización Masiva.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas como entidades supervisadas.
- **Artículo 3° (Alcance del servicio)** Las entidades supervisadas sólo podrán ofertar Seguros de Comercialización Masiva, actuando como "puntos de venta" por cuenta de Entidades Aseguradoras que cuenten con Autorización de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en el marco de la normativa que emita la APS.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
  - **a. Entidad Aseguradora:** Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS;
  - **b. Punto de venta:** Es el lugar físico, distinto a las dependencias de la Entidad Aseguradora en el cual puede ofertarse el seguro de comercialización masiva y cuyos propietarios, gerentes o trabajadores no forman parte integrante del contrato de seguros en ninguna de sus formas, definiciones o participaciones.
    - Entre estos puntos de venta se encuentran los puntos de atención financiera de las entidades supervisadas, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
  - c. Seguro de Comercialización Masiva: Seguro emitido exclusivamente a personas naturales, cuyo tomador o beneficiario(s) también son personas naturales cuyas coberturas y límites máximos se encuentran contemplados en el Reglamento del Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva emitido por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, actual APS.
    - No forman parte de estos seguros aquellos de contratación colectiva, acorde la definición establecida en el Reglamento de Seguros Colectivos emitido por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, actual APS o bien aquellos donde intervengan personas jurídicas como asegurados, beneficiarios o tomadores del seguro.

## SECCIÓN 2: CONDICIONES PARA ACTUAR COMO PUNTOS DE VENTA DE SEGUROS DE COMERCIALIZACIÓN MASIVA

**Artículo 1° - (Responsabilidad como puntos de venta)** La responsabilidad de las entidades supervisadas al actuar como Puntos de Venta está limitada a la oferta de Seguros de Comercialización Masiva.

Las operaciones y/o funcionarios de las entidades financieras no participan como integrantes de los contratos de seguros en ninguna de sus formas, definiciones o participaciones, por lo tanto no tienen responsabilidad sobre ninguna de las condiciones generales, particulares, cláusulas adicionales, coberturas y exclusiones de las pólizas, así como el procedimiento a seguir en casos de siniestros, aspectos que son responsabilidad de la Entidad Aseguradora.

- **Artículo 2° (Facultad optativa del cliente)** El cliente tendrá la facultad de constituirse o no en tomador de un seguro de comercialización masiva ofrecido por la entidad supervisada como Punto de venta, sin que el otorgamiento de los servicios de la entidad supervisada sean condicionados a la adquisición de estos seguros.
- **Artículo 3° (Débitos en cuenta)** En caso que el cliente solicite el débito automático de su cuenta de caja de ahorros o cuenta corriente para el pago de primas de Seguros de Comercialización Masiva, la entidad supervisada debe contar obligatoriamente con la autorización expresa del cliente, así como establecer la responsabilidad de la misma de efectuar los débitos en las fechas acordadas, siempre y cuando existan los fondos necesarios para el pago.
- **Artículo 4° (Comisiones)** El pago de comisiones a las entidades supervisadas por la prestación de servicios como punto de venta será asumido por la Entidad Aseguradora, aspecto que debe ser incluido en los respectivos contratos a suscribirse entre la entidad supervisada y la Entidad Aseguradora.
- **Artículo 5° (Políticas)** El Directorio u Órgano equivalente de cada entidad supervisada, a propuesta del Gerente General, deberá considerar y aprobar las políticas institucionales para ofertar estos servicios por cuenta de la Entidad Aseguradora, actuando como Punto de Venta.

#### SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1° (Responsabilidad) Gerente General de la entidad supervisada es El responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- (Auditoría Interna) El Auditor Interno de la entidad supervisada, debe incorporar en su plan de trabajo anual, la evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- Artículo 3° -(**Obligaciones**) La entidad supervisada tiene la obligación de:
  - a. Resguardar toda la documentación de respaldo relativa al contrato suscrito entre la entidad supervisada y la Entidad Aseguradora, encontrándose la misma a disposición de ASFI cuando así lo requiera.
  - b. Establecer en el contrato mencionado en el inciso precedente, las responsabilidades de proporcionar la información necesaria al cliente para que pueda acceder a la atención de siniestros relacionados con los Seguros de Comercialización Masiva.
- Artículo 4° -(Prohibiciones) La entidad supervisada que actúe como punto de venta de Seguros de Comercialización Masiva, no puede:
  - a. Efectuar cargos por concepto de pago de primas del seguro de comercialización masiva que no hayan sido expresamente autorizados por sus clientes;
  - **b.** Realizar cobros adicionales a la prima del seguro.
  - c. Condicionar al cliente a la contratación de Seguros de Comercialización Masiva para acceder a los productos y servicios de la entidad supervisada;
  - d. Actuar como punto de venta de Seguros de Comercialización Masiva por cuenta de Entidades Aseguradoras no autorizadas por la APS.
- Artículo 5° -(Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Único (Plazo de adecuación)** Las entidades supervisadas que actúen como puntos de venta de Seguros de Comercialización Masiva, deben adecuar, hasta el 4 de enero de 2016, sus políticas y procedimientos internos aprobados por su Directorio u Órgano equivalente en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Página 1/1

Inicial

Modificación 1

## CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA CONTRIBUCIONES O APORTES A FINES SOCIALES, CULTURALES, GREMIALES Y BENÉFICOS

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer lineamientos y condiciones para que las entidades financieras efectúen contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos en el marco de lo dispuesto en el Artículo 469 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las entidades financieras, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidades supervisadas.

Los aportes efectuados a ASFI, mediante el pago de acuotaciones semestrales, aquellos que se realizan al Fondo de Protección al Ahorrista (FPAH) y los establecidos por Ley o Decreto Supremo, no se encuentran bajo el ámbito de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a) Contribución: Efecto de aportar voluntariamente un importe de dinero para un determinado fin, cuyo propósito sea el de ayudar o cooperar al logro de un objetivo. Estos aportes y/o contribuciones deben ser efectuados a favor de asociaciones y/o instituciones sin fines de lucro de giro diferente al de la intermediación financiera o prestación de servicios financieros complementarios, constituidas antes de la realización de los aportes, cuya actividad sea habitual;
- b) Fin benéfico: Referido a la beneficencia o ayuda gratuita o desinteresada;
- c) Fin cultural: Relacionado con las manifestaciones intelectuales y artísticas de los individuos en general, referidas a la amplitud del conocimiento y del saber como resultado del estudio, del trato social, de viajes y de otras relaciones;
- **d) Fin gremial:** Referido a un conjunto de personas jurídicas que comparten y/o ejercen habitualmente una actividad intelectual, un mismo ejercicio y/o profesión;
- **Fin social:** Referido al mejoramiento de la condición de la sociedad en general, así como a las relaciones entre los grupos y/o clases sociales que la componen.

#### SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1° -(Requisitos) Las entidades supervisadas podrán efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, siempre y cuando:

- Se hayan registrado en los estados financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, saldos positivos en el grupo 350 "Resultados Acumulados";
- b) Se hayan registrado saldos en la cuenta 351.00 "Utilidades del periodo o gestión" al cierre de la gestión anterior;
- Que los estados financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, cuenten con dictamen de auditoría externa sin salvedades.

(Límites y destino) Las entidades supervisadas pueden efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, cuando:

- La Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o asociados, según corresponda, apruebe los límites y defina el destino de la contribución o aporte a ser efectuada por la entidad supervisada;
- b) El Directorio u Órgano equivalente proponga límites para efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, sobre la base del importe consignado en la cuenta 351.00 "Utilidades del periodo o gestión" correspondiente al cierre de la gestión anterior e instruya a la Gerencia General se ejecute, de acuerdo al límite y destino determinado.

**Artículo 3° - (Prohibiciones)** Las entidades supervisadas no podrán efectuar ningún tipo de contribuciones o aportes a fines sociales, culturales y benéficos, en las siguientes situaciones:

- Cuando se encuentren en procesos de regularización, conforme lo establecido en el Artículo 503º de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- b) Aquellas entidades que se encuentren dentro del programa de fortalecimiento patrimonial (PROFOP) creado mediante Ley N° 2196 del 4 de mayo de 2001;
- c) Aquellas entidades que se encuentren bajo programas de fortalecimiento financiero con el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) creado mediante Decreto Supremo N° 24110 de 1° de septiembre de 1995;
- d) Exista incumplimiento a límites legales por parte de la entidad supervisada;
- En programas especiales de asistencia gubernamental;

Circular ASFI/322/15 (09/15) Inicial

Cuando el aporte o contribución tiene relación con instituciones y/o asociaciones benéficas vinculadas a directores, accionistas, síndicos y/o plantel ejecutivo de la entidad supervisada.

Artículo 4° -(Bienes fuera de uso) Aquellos bienes que se encuentren fuera de uso, que correspondan a mobiliarios y enseres, equipos de computación, otros equipos y vehículos, pueden ser otorgados como contribución o aporte, siempre y cuando, cuenten con las siguientes características:

- a) Estar registrados contablemente como bienes fuera de uso;
- **b**) Estar depreciados en su totalidad.

Circular ASFI/322/15 (09/15) Inicial

**Artículo 5° - (Contabilización)** De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y a fin de efectuar un adecuado control de los aportes y/o contribuciones efectuados por las entidades supervisadas, dichos importes deberán ser contabilizados en las subcuentas 459.10 "Donaciones" y 459.09 "Aportes otras entidades", según corresponda.

Libro 2°

#### SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Auditor Interno) La Unidad de Auditoría Interna, debe efectuar anualmente, la verificación de toda contribución o aporte a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, realizada por la entidad supervisada, evaluando el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los límites y destino, establecidos por la Junta de Accionistas o Asamblea de socios o asociados.
- Artículo 3° -(Infracciones específicas) Se considerarán infracciones cuando la entidad supervisada:
  - a) Realice contribuciones o aportes sin contar con límites y destino aprobados por la Junta de Accionistas o Asamblea de Socios o asociados;
  - b) Realice contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, manteniendo pérdidas acumuladas o pérdidas al cierre de la gestión anterior;
  - c) Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

#### CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA OUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS **COLECTIVOS**

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones y Artículo 1° responsabilidades para las Entidades de Intermediación Financiera que actúan en calidad de tomadores de seguros colectivos por cuenta de sus clientes, a través de procesos de licitación pública.
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.
- Artículo 3° -(**Definiciones**) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
  - a. Asegurado: es el cliente de la entidad supervisada que acepta su adhesión al seguro colectivo contratado por el Tomador del Seguro. En el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, el asegurado es la persona natural deudora y/o codeudora de una Entidad de Intermediación Financiera, por la suscripción de un contrato de préstamo, cubierto por el Seguro de Desgravamen Hipotecario; en el marco de lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS);
  - b. Beneficiario: es la persona designada por el asegurado para recibir el beneficio de la indemnización en caso de siniestro. El Beneficiario puede ser el asegurado, personas designadas por el asegurado o la misma entidad supervisada, según el seguro que corresponda;
  - c. Certificado de Cobertura Individual: documento o mecanismo electrónico mediante el cual la Entidad Aseguradora, acredita a cada asegurado los términos y condiciones básicas de la póliza de seguro colectivo;
  - d. Corredor de Seguros: persona jurídica autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) que realiza la actividad comercial de intermediar o asesorar en seguros privados, sin mantener vínculo contractual con la Entidad Aseguradora;
  - e. Entidad Aseguradora: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS;
  - f. Entidad Aseguradora proponente: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS, que presenta su propuesta en un proceso de licitación pública para la contratación de seguros colectivos;
  - g. Formulario de Solicitud y Declaración: documento mediante el cual el asegurado solicita el Seguro de Desgravamen Hipotecario y declara todo cuanto conoce sobre su estado de salud, actividad profesional y otra información requerida por la Entidad Aseguradora;

Circular SB/564/08 (01/08) ASFI/306/15 (06/15) ASFI/403/16 (08/16) ASFI/411/16 (08/16)	Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3	Libro 2° Título VII Capítulo III Sección 1
ASFI/421/16 (09/16)	Modificación 4	Página 1/3
ASFI/444/16 (12/16)	Modificación 5	

- h. Invalidez total y permanente: estado de situación física del asegurado que, como consecuencia de una enfermedad o accidente, presenta una pérdida o disminución de su capacidad física y/o intelectual, igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su capacidad de trabajo, siempre que el grado de tal incapacidad sea reconocido y formalizado por la instancia competente, en el marco del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;
- Licitación pública: es el procedimiento para la contratación de seguros colectivos, realizado por las entidades supervisadas mediante convocatoria pública, con el propósito de obtener mejores condiciones en beneficio de sus clientes;
- j. Póliza de seguro: documento que instrumenta el contrato de seguro, en el cual se establecen las normas, que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre el asegurado y la Entidad Aseguradora;
- k. Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la póliza de seguro que suscribe la entidad supervisada, por cuenta y a nombre del asegurado, por la cual la Entidad Aseguradora se obliga a pagar el saldo insoluto de la deuda al Beneficiario, al producirse el fallecimiento o invalidez total y permanente del asegurado;
- 1. Prima: es el precio del seguro establecido en la póliza de seguro que el Tomador del Seguro debe pagar a la Entidad Aseguradora por cuenta de los asegurados;
- m. Prima vencida: condición de la prima, que establece la obligación del pago de la misma al vencimiento del periodo de cobertura individual del Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- n. Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la base de datos electrónica que consigna información de cada uno de los asegurados que se encuentran bajo la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario, administrada y utilizada por toda Entidad Aseguradora, autorizada para comercializar el Seguro de Desgravamen Hipotecario, como medio de certificación de la cobertura individual; accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador del Seguro, desde la cual también deben exhibirse los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario (coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones, entre otros);
- Saldo insoluto de la deuda: es el saldo adeudado por el asegurado a la entidad supervisada y representa el monto inicial del préstamo menos las amortizaciones de capital efectuadas más los intereses devengados, para efectos del Seguro de Desgravamen Hipotecario y en el marco de lo establecido en el Reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;
- p. Seguro: es el contrato por el cual la Entidad Aseguradora se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida, al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o Tomador del Seguro a pagar la prima;
- Seguro Colectivo: es aquel caracterizado por cubrir mediante un sólo contrato o póliza de seguro, suscrito entre el Tomador del Seguro y la Entidad Aseguradora, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a operaciones efectuadas por las entidades supervisadas;

Circular SB/564/08 (01/08)	Inicial	Libro 2°
ASFI/306/15 (06/15)	Modificación 1	Título VII
ASFI/403/16 (08/16)	Modificación 2	Capítulo III
ASFI/411/16 (08/16)	Modificación 3	Sección 1
ASFI/421/16 (09/16)	Modificación 4	Página 2/3
ASFI/444/16 (12/16)	Modificación 5	

- **r. Siniestro:** se produce cuando sucede la eventualidad prevista y cubierta por el contrato de seguros y que da lugar a la indemnización, obligando a la Entidad Aseguradora a satisfacer total o parcialmente, al asegurado o a sus Beneficiarios, el monto garantizado en el contrato;
- **s. Tomador del Seguro:** entidad supervisada que por cuenta y a nombre de sus clientes contrata con la Entidad Aseguradora el seguro colectivo.

#### SECCIÓN 2: CONDICIONES GENERALES

**Artículo 1° - (Facultad optativa del cliente)** Los clientes tienen la facultad de aceptar o rechazar el seguro colectivo ofertado por la entidad supervisada, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la entidad supervisada, debiendo dejar constancia escrita de dicho aspecto.

La citada facultad, en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, no es aplicable para el seguro de desgravamen hipotecario contratado por la entidad supervisada para los créditos de vivienda y los créditos de vivienda de interés social, que en ambos casos cuenten con garantía hipotecaria, salvo lo establecido en el Artículo 7° de la Sección 4 del presente Reglamento, relacionado a créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria.

**Artículo 2° - (Certificado de Cobertura Individual)** Cuando el Certificado de Cobertura Individual sea emitido en medio físico o documental, la entidad supervisada debe mantener un ejemplar del mismo, en la carpeta de cada operación firmado por el asegurado. Asimismo, la entidad supervisada entregará al cliente un ejemplar del mencionado certificado, resguardando la respectiva constancia de recepción.

La entidad supervisada que opte por el Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o el comprobante de amortización del préstamo, según corresponda; aplicables en el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, conforme lo previsto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), debe contar con políticas y procedimientos formalmente establecidos, los cuales considerarán mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Para el mecanismo electrónico, la exhibición de la inscripción del asegurado en el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario, siendo accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al derecho a la reserva y confidencialidad;
- **b.** En el caso del comprobante de amortización del préstamo, la inclusión en éste de los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- **c.** La generación o emisión del Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o del comprobante de amortización del préstamo, no implicará un costo para el asegurado;
- **d.** Informar al cliente que a simple requerimiento y sin costo alguno para éste, puede, ante la Entidad Aseguradora o en su caso el Corredor de Seguros, solicitar la extensión del Certificado de Cobertura Individual físico o convencional.

**Artículo 3° - (Publicación de la póliza de seguro)** La entidad supervisada debe publicar en su sitio web las condiciones generales y particulares, así como las cláusulas y coberturas adicionales de las pólizas de seguros que hayan sido contratadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de haber suscrito el contrato con la Entidad Aseguradora.

**Artículo 4° - (Obligaciones de la entidad supervisada)** La entidad supervisada que actúe como Tomador del Seguro, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Circular SB/564/08 (01/08)	Inicial	Libro 2°
ASFI/306/15 (06/15)	Modificación 1	Título VII
ASFI/318/15 (08/15)	Modificación 2	Capítulo III
ASFI/403/16 (08/16)	Modificación 3	Sección 2
ASFI/421/16 (09/16)	Modificación 4	Página 1/3
ASFI/444/16 (12/16)	Modificación 5	

- **a.** Informar al cliente acerca de las características y condiciones del seguro colectivo, con antelación a la contratación del servicio;
- **b.** Adherir al cliente al seguro colectivo, únicamente si cuenta con su autorización escrita, previa y expresa, consignada en un documento debidamente firmado.

Dicha autorización debe señalar la forma de pago de la prima, que puede consistir en una de las siguientes:

- 1. Débitos automáticos periódicos de las cuentas individualizadas y autorizadas de manera expresa por el cliente;
- 2. Como parte de las cuotas correspondientes al pago del crédito, si corresponde;
- 3. Pagos en efectivo.

Para el caso de pagos adelantados a capital en operaciones crediticias, la forma de pago de la prima deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 4°, Sección 4 del presente Reglamento;

- c. Proveer al cliente, para el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, el Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud en triple ejemplar, para su respectivo llenado y entrega, tanto al asegurado como a la Entidad Aseguradora, así como para el resguardo del tercer ejemplar del formulario en la carpeta de la operación;
- d. Contratar los seguros colectivos en las mejores condiciones, para el asegurado, en el marco de lo permitido por la normativa de seguros vigente, debiendo gestionar oportunamente los respectivos procesos de licitación pública, sin que en ningún momento se presenten descoberturas;
- **e.** Pagar oportunamente la prima del seguro colectivo por cuenta del cliente mientras dure la relación contractual;
  - El pago de las primas de la entidad supervisada a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado realizó el pago de la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones, será de responsabilidad de la entidad supervisada;
- **f.** Realizar los reclamos de manera oportuna y por cuenta de los asegurados, en caso de eventuales siniestros, ante la Entidad Aseguradora, de forma directa o a través de los Corredores de Seguros, velando en todo momento por que el pago de los siniestros se efectúe a la brevedad posible;
- **g.** Asesorar al asegurado sobre sus derechos y obligaciones en caso de siniestro;
- **h.** Asesorar y explicar al cliente, el alcance y la cobertura de la póliza del seguro;
- i. Presentar mensualmente a la Entidad Aseguradora, las nóminas actualizadas de asegurados;
- **j.** Llevar un registro de todos los clientes aceptados, rechazados y observados por la Entidad Aseguradora;
- **k.** Verificar que se hayan proporcionado los certificados de cobertura individual a cada asegurado;

Página 2/3

- **l.** Verificar que la Entidad Aseguradora, cumpla con las estipulaciones del contrato y las especificaciones técnicas;
- **m.** Efectuar las gestiones pertinentes ante la Entidad Aseguradora, cuando el asegurado solicite de manera escrita la extensión del duplicado legalizado de la póliza del seguro colectivo, así como sus anexos, informando al cliente sobre el costo total del duplicado requerido y su obtención:
- n. Realizar por cuenta del asegurado, las gestiones ante la Entidad Aseguradora, para la devolución de la prima del seguro por el tiempo no corrido, considerando las salvedades y particularidades establecidas en el Artículo 1024 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 58 de la Ley Nº 1883 de Seguros, en caso del pago total de la deuda contraída con la entidad supervisada, antes del tiempo establecido en el contrato de crédito;
- **o.** Registrar las comisiones de los seguros colectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

#### SECCIÓN 3: LICITACIÓN PÚBLICA

- **Artículo 1° (Licitación pública para la contratación de seguros colectivos)** Todos los seguros colectivos a ser tomados por las entidades supervisadas por cuenta de sus clientes, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben ser realizados a través de licitación pública, de acuerdo a pólizas uniformes establecidas conforme la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
- **Artículo 2° (Políticas y procedimientos)** La entidad supervisada, para sus procesos de contratación de seguros colectivos mediante licitaciones públicas, debe contar con políticas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, encontrándose los mismos a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando ésta así lo requiera.
- **Artículo 3° (Solicitud de no objeción de ASFI)** La entidad supervisada debe solicitar la no objeción de ASFI para proceder con la convocatoria de la licitación pública, adjuntando lo siguiente:
  - **a.** Copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano Equivalente, en la cual conste la aprobación de las condiciones de la licitación pública de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento, adjuntando los respaldos correspondientes de dicho anexo;
  - **b.** Proyecto de convocatoria a publicarse, en conformidad al Anexo 2 del presente Reglamento.

**Artículo 4° - (No objeción de ASFI)** En caso de no tener observaciones, ASFI comunicará su no objeción en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad supervisada no realice la convocatoria del proceso de licitación pública en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la emisión de la no objeción de ASFI, ésta quedará automáticamente sin efecto.

**Artículo 5° - (Convocatoria)** Obtenida la no objeción de ASFI, la entidad supervisada debe publicar en un medio escrito de circulación nacional, la convocatoria de la licitación pública para la contratación de seguros colectivos, de acuerdo con el Anexo 2 del presente Reglamento.

La entidad supervisada deberá detallar en su sitio web las condiciones y requisitos de la licitación pública en el mismo.

 $Artículo 6^{\circ}$  - (Periodo de consultas) En caso de existir consultas de las Entidades Aseguradoras interesadas, la entidad supervisada, en el periodo de consultas que haya establecido en la convocatoria, debe atender las mismas y publicar las aclaraciones respectivas en un medio escrito de circulación nacional y en su sitio web.

**Artículo 7° - (Presentación y apertura de propuestas)** La entidad supervisada debe establecer la fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de propuestas, a efectos de realizar ambos actos en presencia de un Notario de Fe Pública para que levante Acta de todo lo obrado, dejando constancia de las ofertas presentadas por las Entidades Aseguradoras, así como de la

documentación remitida conforme el Anexo 1 del presente Reglamento, permitiendo que los representantes de dichas entidades y el público en general, estén presentes en dichos actos.

La documentación presentada por las Entidades Aseguradoras proponentes, debe estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando ésta así lo requiera.

En caso de declararse desierta la presentación de propuestas, la entidad supervisada deberá solicitar al Notario de Fe Pública se haga constar este aspecto en Acta, retrotrayendo el proceso de licitación pública hasta la solicitud de no objeción de ASFI, prevista en el Artículo 3° de la presente Sección, además de adjuntarse dicha Acta.

**Artículo 8° - (Evaluación)** Con posterioridad a los actos de presentación y apertura de propuestas, la entidad supervisada debe evaluar la documentación presentada en un marco de igualdad de condiciones y transparencia, considerando como único criterio para la adjudicación del seguro colectivo, a la prima más baja ofertada de entre todas las propuestas presentadas por las Entidades Aseguradoras.

En caso de que dos o más propuestas cumplan con los documentos requeridos y consignen el mismo valor de la prima, siendo éstas las menores ofertadas entre las presentadas en el proceso de licitación pública, se considerará la propuesta de la Entidad Aseguradora que cumpla con los lineamientos de desempate determinados de forma previa por la entidad supervisada en los criterios de evaluación y calificación aprobados, los cuales deberán mínimamente considerar la transparencia, equidad e igualdad de condiciones del proceso, así como la solvencia y la situación financiera de la Entidad Aseguradora, entre otros.

Es responsabilidad de la entidad supervisada asegurar la transparencia de la etapa de evaluación dentro de un proceso de licitación pública, quedando prohibida de solicitar documentación adicional o modificada, con posterioridad a la presentación y apertura de propuestas, señalada en el Artículo 7° de la presente Sección.

**Artículo 9° - (Publicación de resultados)** Concluida la evaluación de propuestas, la entidad supervisada debe comunicar los resultados mediante la publicación en un medio escrito de circulación nacional y en su sitio web, en conformidad al formato del Anexo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 10° - (Objeciones)** Efectuada la publicación de resultados y en caso de que las Entidades Aseguradoras proponentes presenten objeciones debidamente sustentadas, éstas podrán ser remitidas a ASFI, con el propósito de ser transmitidas a la entidad supervisada para que realice las aclaraciones y justificaciones correspondientes, remitiendo copia a ASFI de las respuestas, con constancia de recepción por parte de las Entidades Aseguradoras.

ASFI canalizará las objeciones presentadas por las Entidades Aseguradoras, sin que esto implique que dirima otros conflictos que emerjan de dicho proceso.

**Artículo 11° - (Adjudicación y contratación)** Atendidas las objeciones presentadas, la entidad supervisada adjudicará y contratará el o los seguros colectivos de la Entidad Aseguradora que cumpla con los requisitos establecidos en la licitación pública y haya sido seleccionada de acuerdo al proceso de evaluación previsto en el Artículo 8° de la presente Sección.

**Artículo 12° - (Duración del proceso de licitación pública)** El proceso de licitación pública de la entidad supervisada no puede exceder los sesenta (60) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la convocatoria hasta la suscripción del contrato.

#### SECCIÓN 4: SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

**Artículo 1° - (Normativa aplicable)** Son aplicables a las directrices previstas en el presente Reglamento, en lo referente al seguro de desgravamen hipotecario, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

**Artículo 2° - (Vigencia de la póliza)** En el marco de lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, el periodo de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario no podrá ser superior a tres (3) años.

Artículo 3° - (Licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario y transferencia de cartera) En concordancia con lo establecido en el artículo precedente, las políticas y procedimientos de las entidades supervisadas deberán incorporar lineamientos que permitan, de manera oportuna, iniciar un nuevo proceso de licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario, considerando el plazo de vigencia de la póliza.

En caso de transferencia de cartera de asegurados a otra Entidad Aseguradora, la entidad supervisada deberá tomar en cuenta las condiciones establecidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.

**Artículo 4° - (Pago de la prima)** En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, cuando la entidad supervisada efectúe el pago de la prima de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario por cuenta de sus clientes, deberá realizarlo en la modalidad de prima vencida y mensual, conllevando la obligación de la entidad de cobrar la prima a sus clientes en la misma modalidad, salvo que en el Condicionado Particular de la póliza se establezca una modalidad diferente, considerando que en caso de que las amortizaciones crediticias sean mayores a un mes, podrá recibir el pago como prima anticipada, en función a lo establecido en el citado Reglamento.

Es obligación de la entidad supervisada realizar el pago de la prima en los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. El abono de las primas a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado pagó oportunamente la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que cause al mismo, será responsabilidad de la entidad supervisada.

**Artículo 5° - (Monto de la prima y tasa neta)** La entidad supervisada en el proceso de licitación pública para efectos de la evaluación de la prima más baja, debe solicitar a las Entidades Aseguradoras interesadas, la determinación de la tasa neta de la prima establecida de acuerdo con las bases técnicas estipuladas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.

**Artículo 6° - (Coberturas adicionales)** La entidad supervisada puede incluir en la licitación pública, las coberturas adicionales de "Gastos de Sepelio" e "Indemnización de Capital Adicional de un monto de dinero en efectivo", así como cualquier otro beneficio adicional a las coberturas básicas y adicionales, encontrándose todos incluidos dentro del costo de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Artículo 7° - (Otorgación de créditos sin la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario) En el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393

de Servicios Financieros, la entidad supervisada, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, excepcionalmente, puede otorgar créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, sin contar con la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario, siempre y cuando la Entidad Aseguradora, haya rechazado brindar la citada cobertura al deudor y/o codeudor(es).

En estos casos, la entidad supervisada contará con la constancia escrita de la aceptación por parte del deudor y/o codeudor(es) en cuanto a la no cobertura del seguro y sus efectos, debiendo encontrarse dicha constancia contenida en la respectiva carpeta de crédito.

#### SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Auditoría Interna)** El Auditor Interno de la entidad supervisada, debe incorporar en su plan de trabajo anual, la evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Prohibiciones)** La entidad supervisada que actúe como Tomador del Seguro, no puede:
  - **a.** Cobrar bajo ningún concepto sumas adicionales a la prima establecida por la Entidad Aseguradora que se adjudique la licitación pública;
  - **b.** Contratar seguros colectivos por cuenta y a nombre de sus clientes, ante Entidades Aseguradoras que no estén autorizadas o por intermedio de Corredores de Seguros, que no estén registrados en la APS;
  - **c.** Contratar seguros colectivos de Entidades Aseguradoras que no hayan sido adjudicados en los procesos de licitación pública, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento;
  - d. Condicionar al cliente la contratación del seguro colectivo para acceder a los productos y servicios de la entidad supervisada, salvo el Seguro de Desgravamen Hipotecario para los créditos de vivienda y los créditos de vivienda de interés social, que en ambos casos cuenten con garantía hipotecaria, en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, excepto lo previsto en el Artículo 7° de la Sección 4 del presente Reglamento, relacionado a créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria..

**Artículo 4° - (Régimen de Sanciones)** La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

### SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Único - (Vigencia)** La obligación referida a la realización de las licitaciones públicas de las entidades supervisadas, entra en vigencia a partir de la aprobación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) de las pólizas uniformes que correspondan a los tipos de seguros colectivos que se contraten, debiendo las entidades supervisadas considerar además, los plazos que establezca la APS en cuanto a la vigencia de las respectivas pólizas de seguro.

#### CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA FONDO DE GARANTÍA

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos y condiciones para la constitución, administración y funcionamiento de los Fondos de Garantía, en el marco de las disposiciones legales y normativas vigentes.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y/o jurídicas interesadas en constituir Fondos de Garantía, así como para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidades supervisadas, que se constituirán en Entidades Acreedoras y/o Entidades Administradoras de estos Fondos de Garantía.

Los Fondos de Inversión Cerrados, cuya administración corresponda a una Sociedad de Administración de Fondos de Inversión (SAFI), con Autorización de Funcionamiento otorgada por ASFI, se regirán por las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento para Sociedades de Administración de Fondos de Inversión, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el Reglamento Interno del Fondo y el presente reglamento, en lo conducente.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Beneficiario: Es la persona natural o jurídica, cuyas operaciones de crédito cuentan con cobertura del Fondo de Garantía.
- b) Cobertura del Fondo de Garantía: Mecanismo de transferencia de riesgo de crédito, mediante el cual, se cubre el riesgo resultante de la ocurrencia de un incumplimiento asociado a un contrato de crédito, a cambio del pago de una prima de cobertura. La cobertura puede ser parcial o total;
- c) Contrato Marco de Participación: Documento suscrito entre la Entidad Administradora, por cuenta del Fondo de Garantía, con la Entidad Acreedora, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales el Fondo de Garantía otorga la cobertura ante el incumplimiento de pago a las operaciones de préstamo garantizadas.
- **d)** Entidad Administradora: Es la entidad encargada de la administración del Fondo de Garantía. La misma puede ser una Entidad de Intermediación Financiera o una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
- e) Entidad Acreedora: Es la Entidad de Intermediación Financiera que otorga operaciones de crédito a prestatarios, las cuales son coberturadas por el Fondo de Garantía, mediante mecanismos de cobertura parcial o total del crédito;
- f) Fondo de Garantía: Patrimonio autónomo bajo administración y gestión de una Entidad Administradora, cuyo objeto es la estructuración e implementación de mecanismos de cobertura, total o parcial, de los créditos otorgados bajo dicha cobertura;

- **g)** Margen de Reserva: Es el monto constituido en efectivo y/o en valores de naturaleza líquida, para atender el eventual pago de la cobertura de las operaciones de crédito garantizadas;
- **h) Tasa de Recuperación**: Es la proporción del capital de un crédito, que está en incumplimiento y que se espera recuperar, expresado como porcentaje del valor nominal de dicho crédito.

Página 2/2

#### SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA

**Artículo 1° - (Constitución)** El Fondo de Garantía se constituirá bajo la figura de patrimonio autónomo, el cual será gestionado por una Entidad Administradora. Los recursos objeto del Fondo de Garantía que constituirán dicho patrimonio podrán ser:

- a) Aportaciones en efectivo efectuadas por personas naturales o jurídicas;
- b) Aportes en efectivo que realice el Estado.

Estas fuentes de aportes se denominarán en adelante participantes del Fondo de Garantía.

**Artículo 2° - (Requisitos para la constitución)** Para la constitución del Fondo de Garantía, los participantes deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y normativa vigentes, relativas a la gestión de patrimonios autónomos.

Los requisitos para la constitución del patrimonio autónomo del Fondo de Garantía, además de los dispuestos en el Artículo 465 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, son:

- a) Contrato entre los participantes que aportan el capital del Fondo de Garantía y la Entidad Administradora;
- b) Constitución del aporte a la Entidad Administradora;
- c) Que los estatutos de la Entidad Administradora le autoricen a realizar la administración de los Fondos de Garantía.
- **Artículo 3° (Objeto del Fondo de Garantía)** El Fondo de Garantía tiene como objeto la estructuración de mecanismos de cobertura de créditos. Este objeto debe estar contenido de manera expresa en el documento de constitución del Fondo de Garantía.
- **Artículo 4° (Plazo)** El plazo de duración del Fondo de Garantía será definido por los participantes, en el marco de la restricción establecida en el Artículo 1413 del Código de Comercio.
- **Artículo 5° (Administración)** La Entidad Administradora debe adoptar las medidas adecuadas para los fines de gestionar el patrimonio autónomo, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y el contrato de administración del citado patrimonio o en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.
- **Artículo 6° (Administrador del Fondo de Garantía)** La Entidad Administradora tendrá poder suficiente otorgado por los participantes, para administrar los activos que integran el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía, pudiendo adoptar las medidas pertinentes para la consecución de los fines para los cuales fue constituido dicho Fondo, así como para la conservación y el rendimiento de sus activos.
- **Artículo 7° (Estados Contables)** La Entidad Administradora está a cargo de velar permanentemente por la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del Fondo de Garantía que se encuentre bajo su administración y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables aplicables.

Los Estados Financieros que deben ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General;
- b) Estado de Resultados;
- c) Estados de flujo de efectivo;
- d) Estado de Cambios en el Patrimonio;
- e) Notas explicativas y complementarias.

**Artículo 8° - (Independencia patrimonial de los recursos del fondo)** Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora ni de los inversionistas y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 9° - (Información pública)** La Entidad Administradora debe proveer información, a través de su sitio web y otros medios que considere pertinentes, a sus clientes, usuarios y público en general sobre las características y el uso de las garantías emitidas por el (los) Fondo(s) de Garantía que administre, con el fin de promover su utilización.

#### SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE GARANTÍA

**Artículo 1° - (Estructura organizativa)** La Entidad Administradora debe establecer en su estructura organizativa, personal específico destinado a la gestión de los Fondos de Garantía que administre, para tal efecto delimitará las funciones y responsabilidades que éstos deben cumplir para la prestación de dichos servicios, a través de un manual de organización y funciones, aprobado por su Directorio.

**Artículo 2° - (Políticas)** La Entidad Administradora debe contar con políticas específicas para la gestión de los Fondos de Garantía que administre, las cuales deben ser formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente.

Estas políticas deben considerar, mínimamente los siguientes lineamientos:

- a) Gestión e inversión de los recursos del Fondo de Garantía que administra, asegurando que los mismos sean utilizados conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Artículo 14 de la presente Sección;
- b) Elaboración de los estados financieros del Fondo de Garantía que administra;
- c) Realización de la auditoría externa, a efectos de evaluar el cumplimiento del objeto de la constitución del Fondo de Garantía;
- **d**) Otros que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo de Garantía que administra.

**Artículo 3° - (Límite máximo de cobertura)** El capital del patrimonio autónomo, en todo momento debe ser igual o mayor al 10% del valor nominal total de las coberturas otorgadas.

La Entidad Administradora debe establecer políticas para gestionar el nivel de cobertura con el que operará el Fondo de Garantía, considerando mínimamente los siguientes factores:

- **a**) El nivel de mora en las operaciones garantizadas, que el Fondo de Garantía está dispuesto a tolerar:
- **b**) El horizonte de tiempo bajo el cual se calcula el apalancamiento;
- c) El capital con que cuenta el patrimonio autónomo;
- d) El monto máximo de garantía individual que se podrá otorgar;
- e) El requerimiento de Margen de Reserva.

**Artículo 4° - (Políticas de gestión de liquidez)** La Entidad Administradora debe contar con políticas formalmente aprobadas por su Directorio para asegurarse que, en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, cuente con fuentes de liquidez y suficientes recursos para cumplir con el pago de las coberturas que emita el Fondo de Garantía. Estas políticas deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que se garantizan, de manera que se logre un manejo óptimo de los activos y pasivos con base en un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad.

Las políticas deben contemplar, además, la existencia de un Plan de Contingencia que permita al Fondo de Garantía enfrentar situaciones de iliquidez, surgidas por coyunturas anormales de comportamiento de la cartera coberturada, basándose en criterios realistas que posibiliten una

efectiva implementación del mismo.

**Artículo 5° - (Determinación del margen de reserva)** El Fondo de Garantía debe mantener un monto en efectivo y/o en valores de naturaleza líquida, para atender el eventual pago de la cobertura de las operaciones de crédito garantizadas.

En función a la calificación de riesgo del prestatario, la Entidad Administradora debe establecer la constitución del margen de reserva.

Artículo 6° - (Activos aceptables para cubrir el requerimiento de margen de reserva) Los activos aceptables para la constitución del margen de reserva son efectivo y valores cotizables en bolsa.

**Artículo 7° - (Reafianzamiento)** La Entidad Administradora, por cuenta del Fondo de Garantía, podrá suscribir acuerdos de reafianzamiento con entidades nacionales y extranjeras para garantizar el pago de las coberturas que emita, así como para minimizar el agotamiento de la capacidad de cobertura del Fondo.

La autorización para suscribir acuerdos de reafianzamiento debe estar contenida en el contrato de constitución del patrimonio autónomo.

**Artículo 8° - (Información contable)** La Entidad Administradora contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del Fondo de Garantía, precautelando la independencia patrimonial del Fondo de Garantía que administra, respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre, debiendo para tal efecto, registrarlo contablemente en las cuentas del grupo 870.00 o grupo 880.00 y sus respectivas contracuentas, del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, según corresponda.

**Artículo 9° - (Comisión por administración)** La Entidad Administradora percibirá una comisión del Fondo de Garantía que administre, cuyo cálculo y determinación debe contemplarse en el contrato o documento constitutivo del Patrimonio Autónomo.

**Artículo 10° - (Costos y gastos del Fondo de Garantía)** Los gastos y costos que deben ser reconocidos por el Fondo de Garantía son los siguientes:

- a) Gastos que conlleven la apertura y mantenimiento de las cuentas del Fondo de Garantía, que se gestionen por la Entidad Administradora a nombre y representación del Fondo de Garantía;
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, gastos de mantenimiento y custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del Fondo de Garantía en pago con prestación diversa a lo debido (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley;
- c) Gastos por concepto de auditoría externa del Fondo de Garantía y de la cartera de préstamos reembolsados;
- d) Gastos por los servicios que preste la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A.;
- e) Gastos por concepto de intermediación de valores;
- f) Gastos por litigios, honorarios profesionales y otros gastos legales.

Cualquier otro gasto no contemplado en el presente artículo que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del Fondo de Garantía, debe ser realizado con previa y expresa aprobación de los participantes.

Si por las características del Fondo de Garantía, se determina que existen costos y gastos habituales adicionales a los señalados precedentemente, los mismos deben constar en el contrato de administración.

**Artículo 11° - (Obligaciones de la Entidad Administradora)** Son obligaciones de la Entidad Administradora, en relación a la administración de los Fondos de Garantía, las siguientes:

- Mantener una estructura organizativa con una clara asignación de responsabilidades y adecuada segregación de funciones para todas las instancias que participan en dicha administración;
- b) Revisar y aprobar anualmente el manual de organización y funciones de las áreas responsables de la administración de los Fondos de Garantía;
- c) Efectuar el control y seguimiento de la información del Fondo de Garantía, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad;
- d) Mantener un archivo documentado de la información que se genere por la administración del Fondo de Garantía;
- e) Buscar adecuada rentabilidad y seguridad de los recursos administrados, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del Fondo de Garantía que administra;
- f) Actuar con diligencia en la recuperación de los recursos correspondientes a la garantía pagada por el Fondo de Garantía, cuando la Entidad Administradora sea la encargada de recuperar los mismos.
- g) Respetar y hacer prevalecer los intereses del Fondo de Garantía que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros debe velar primero por los intereses del Fondo de Garantía que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para dicho Fondo, antes que para sus propias inversiones e intereses. En el caso que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversión, éstas serán asumidas por el Fondo de Garantía que administra.

**Artículo 12° - (Política de inversiones)** La Entidad Administradora debe contar con políticas de inversión, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Administrar el portafolio de inversión con criterios de transparencia, prudencia y diversificación del riesgo, sobre la base de tipos de activos financieros, emisor, calificación de riesgo, plazo, moneda y otros, minimizando el riesgo de la cartera de inversiones mediante la aplicación de criterios de liquidez, plazo, diversificación y rentabilidad;
- b) Preservar el capital del Fondo de Garantía, bajo principios de prudencia;

c) Administrar eficientemente los activos destinados a respaldar los mecanismos de cobertura de los préstamos o financiamientos efectivamente desembolsados por las entidades de intermediación financiera o de factoraje.

Por cada contrato de administración suscrito, se deben establecer políticas de inversión que consideren los lineamientos señalados precedentemente, siendo responsabilidad de la Entidad Administradora cumplir con las mismas.

**Artículo 13° - (Contenido de la Política de Inversiones)** Las Políticas de Inversiones que se elaboren para la administración de cada Fondo de Garantía, deben considerar mínimamente:

- a) Límites por tipo genérico de valor;
- b) Límites de calificación de riesgo;
- c) Límites por instrumento financiero y emisor;
- d) Límites por sector económico;
- e) Límites por plazo;
- f) Límites por moneda;
- g) Criterios de evaluación para inversiones de oferta privada.

#### SECCIÓN 4: RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 1° - (Criterios de elegibilidad)** La Entidad Administradora debe establecer criterios de elegibilidad, mínimamente en las siguientes categorías:

- a) Entidades Acreedoras: Los criterios de selección de las Entidades Acreedoras con las que podrá operar la Entidad Administradora deben considerar como mínimo:
  - 1. El tipo de entidad de intermediación financiera;
  - 2. La cualidad de entidad regulada y supervisada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) Beneficiarios: En cuanto a los deudores, cuyos préstamos pueden ser garantizados con la cobertura del Fondo de Garantía, se deben establecer mínimamente bajo los siguientes criterios de elegibilidad:
  - 1. Evidenciar que la Entidad Acreedora determine que el Beneficiario cuenta con capacidad de pago suficiente para atender el endeudamiento a contratar;
  - 2. Los antecedentes crediticios aceptables para ser Beneficiario;
  - 3. La relación máxima de servicio de endeudamiento total respecto a los ingresos.
- c) Operaciones: Los criterios de elegibilidad de las operaciones que garantice el Fondo de Garantía deben incluir mínimamente:
  - 1. La denominación monetaria;
  - 2. El plazo;
  - 3. El tipo de crédito;
  - 4. La modalidad de amortización del capital.

**Artículo 2° - (Instrumentación de la cobertura)** Las coberturas otorgadas por el Fondo de Garantía se instrumentarán mediante un Contrato Marco de Cobertura, suscrito entre la entidad Administradora y la Entidad Acreedora.

La cobertura que otorgue el Fondo de Garantía, así como todas sus condiciones, deben estar estipuladas en el contrato de crédito suscrito entre la Entidad Acreedora y el Beneficiario de la garantía.

**Artículo 3° - (Contrato Marco de Cobertura)** La Entidad Administradora, en representación del Fondo de Garantía, debe suscribir, con las Entidades Acreedoras, un Contrato Marco de Cobertura con el objeto de establecer los términos y condiciones para la cobertura posterior de los préstamos que califiquen para ser garantizados mediante este mecanismo.

La cobertura a ser concedida por el Fondo de Garantía, en sus efectos legales, no será considerada ni implicará que el Fondo de Garantía asume solidaridad y/o mancomunidad con la deuda garantizada.

Artículo 4° - (Combinación de la cobertura con otras garantías) La Entidad Acreedora puede estructurar las operaciones con una combinación de garantías, además de la cobertura del

Fondo de Garantía. Para ello, debe establecer los tipos de garantías aceptables para cubrir la parte del crédito no cubierta por el Fondo.

- **Artículo 5° (Definición de los eventos de incumplimiento)** El Contrato Marco de Cobertura debe definir de manera clara y precisa la forma en la cual se determinará la ocurrencia del o los evento(s) de incumplimiento que originen la ejecución de la garantía, así como el pago de la cobertura emitida por el Fondo.
- **Artículo 6° (Ejecución de la garantía)** La Entidad Acreedora solicitará el pago de la garantía a la Entidad Administradora, una vez ocurrido el evento de incumplimiento en la forma y el modo que se definan en el Contrato Marco de Cobertura.

Para el cobro de la garantía, la Entidad Acreedora debe requerir por escrito el pago del monto de la garantía, para lo cual debe acreditar ante la Entidad Administradora, la ocurrencia del evento de incumplimiento.

- Artículo 7° (Aplicación del monto de la cobertura) La forma de aplicar y utilizar el monto correspondiente al pago de la garantía debe ser definida específicamente en el Contrato Marco de Cobertura.
- Artículo 8° (Efectos del pago de la garantía) El pago de la garantía no suspende ni interrumpe la cobranza judicial, siendo la Entidad Administradora o la Entidad Acreedora, de acuerdo a los términos pactados en el Contrato Marco de Cobertura, la encargada de efectuar todas las gestiones correspondientes a la citada cobranza.
- El Fondo de Garantía se constituye en acreedor del deudor, como consecuencia del pago de la garantía, por el monto correspondiente al importe efectivo pagado en la ejecución de la cobertura.
- Artículo 9° (Condiciones financieras de la cobertura ejecutada) El importe correspondiente al monto pagado por la garantía, estará sujeto a las mismas condiciones establecidas para el financiamiento principal otorgado por la Entidad Acreedora.
- Artículo 10° (Alternativas de pago de la cobertura) El Contrato Marco de Cobertura debe establecer las formas de pago que se aplicarán a las coberturas emitidas bajo dicho contrato.

Las alternativas de liquidación pueden contemplar, entre otras, las siguientes opciones o una combinación de las mismas, en función del grado de cobertura que emita el Fondo:

- a) Liquidación en físico: Mediante el traspaso al Fondo de Garantía, de la documentación que respalda la acreencia sujeta a liquidación a cambio del pago del valor nominal de la cobertura vigente.
- b) Liquidación en efectivo: Mediante el pago del valor presente de los flujos correspondientes al plan de pagos de la operación de crédito coberturada, descontados a una tasa de interés preestablecida en el Contrato Marco de Cobertura, restando la porción recuperable estimada en función del monto remanente de pago y la tasa de recuperación estimada.

Artículo 11° - (Recuperación de la garantía pagada) El producto de la cobranza se aplicará de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) A los intereses corrientes y moratorios de la Entidad Acreedora;
- b) A los gastos judiciales incurridos como consecuencia de la cobranza judicial;

- c) A la porción de capital no garantizada por la cobertura del Fondo de Garantía, si corresponde;
- d) A los intereses corrientes y moratorios correspondientes al monto de la cobertura del Fondo de Garantía;
- e) A monto de cobertura pagado por el Fondo de Garantía;
- f) A cualquier otro concepto al cual tenga derecho el Fondo de Garantía.

Artículo 12° - (Reporte en la Central de Información Crediticia) El deudor que como consecuencia del incumplimiento en el pago de su crédito hubiera ocasionado la ejecución de la cobertura y el pago de la misma por parte del Fondo de Garantía a la Entidad Acreedora, será reportado a la Central de Información Crediticia (CIC) con la calificación correspondiente a los días de atraso de las cuotas vencidas y no pagadas.

El reporte se efectuará por la Entidad Acreedora en el saldo deudor pendiente de pago, una vez aplicado el pago del Fondo de Garantía, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Sección.

#### SECCIÓN 5: **OTRAS DISPOSICIONES**

- Artículo 1° (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Auditoría Interna) La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, debe vigilar el funcionamiento del Fondo de Garantía que gestiona, debiendo realizar informes periódicos sobre su administración.
- Artículo 3° -(Prohibiciones) Las Entidades Administradoras no pueden realizar las siguientes operaciones:
  - Usar, colocar o invertir los bienes o valores recibidos del Fondo, en operaciones diferentes a las estipuladas en la constitución del Fondo de Garantía;
  - Incorporar en su patrimonio, los fondos recibidos para la constitución del Fondo de Garantía;
  - Realizar inversiones en sus propias acciones, en títulos de deuda o en depósitos a plazo fijo emitidos por la Entidad Administradora, con cargo a los recursos del patrimonio autónomo:
  - Comprar valores o instrumentos financieros que sean de propiedad de sus directores y ejecutivos.
- Artículo 4° (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- Artículo 5° (Fondos de Garantía Públicos) Los Fondos de Garantía, constituidos por recursos públicos, que se establezcan por el Estado Plurinacional mediante Leyes o Decretos Supremos, se guiarán por sus propias normas reglamentarias.

#### CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

#### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos y condiciones para la constitución, administración y funcionamiento de los Fondos de Capital de Riesgo, en el marco de las disposiciones legales y normativas vigentes.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, aplican a los Bancos de Desarrollo Productivo, las Entidades Financieras Públicas de Desarrollo y los Bancos de Desarrollo Privado, para la constitución de Fondos de Capital de Riesgo, así como para las entidades de intermediación financiera que actúen como fiduciarios de Fondos de Capital de Riesgo.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- **a. Actividades preliminares:** Actividades y tareas realizadas para estructurar y poner en marcha un emprendimiento. Pueden comprender la investigación y desarrollo del producto o servicio, producción del prototipo, estudio de mercado y el desarrollo del plan de negocio;
- **b.** Capital de arranque: Financiamiento provisto a un emprendimiento, otorgado para la puesta en marcha del mismo, lo cual incluye costear las operaciones, así como el equipamiento, gastos de personal y materiales necesarios para iniciar actividades;
- **c.** Capital de riesgo: Financiamiento provisto a emprendimientos con potencial de crecimiento a largo plazo, a cambio de una participación en la propiedad del mismo. Puede ser aportado en efectivo y/o en especie. El capital de riesgo puede comprender el financiamiento en las modalidades de capital semilla, financiamiento de investigación y desarrollo, capital de arranque, financiamiento de crecimiento inicial, entre otros;
- **d. Capital semilla:** Financiamiento para iniciar un emprendimiento, otorgado en la etapa previa a la puesta en marcha del mismo para financiar actividades preliminares, a cambio de una participación en la propiedad del emprendimiento;
- **e. Emprendimiento:** Iniciativa económica de una persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, que asumiendo un riesgo económico, invierten recursos monetarios y no monetarios, con el objetivo de aprovechar una oportunidad de negocio, basada en una idea de negocio para atender una necesidad, de un determinado mercado;
- **f. Financiamiento para investigación y desarrollo:** Financiamiento para actividades posteriores a la preparación del plan de negocio y previas a la puesta en marcha del emprendimiento, tales como desarrollo del prototipo de producto o servicio, inscripción de patentes, investigación de mercado, entre otras;
- **g. Financiamiento de crecimiento inicial:** Financiamiento para actividades posteriores a la puesta en marcha del emprendimiento y el logro del punto de equilibrio financiero del mismo;

- h. Fondo de Capital de Riesgo: Patrimonio autónomo constituido bajo la figura de fideicomiso, bajo la administración y gestión de una entidad de intermediación financiera autorizada, con recursos públicos y/o privados, cuyo objeto es invertir en la estructuración, financiamiento y gestión de emprendimientos económicos, en la modalidad de capital de riesgo;
- i. Plan de Negocio: Declaración formal, contenida en un documento escrito, que describe en detalle la forma en que un emprendimiento pretende lograr los objetivos de una idea o iniciativa empresarial. El documento desglosa el plan escrito desde una perspectiva operativa, financiera y de mercado. El plan es una explicación escrita del modelo de negocio de la empresa a ser puesta en marcha;
- **j. Socio estratégico:** Persona natural o jurídica que participa en el emprendimiento principalmente a través del aporte de conocimientos, habilidades y técnicas necesarias para la consecución del mismo. Las relaciones comerciales y la habilidad de proveer canales de distribución son parte de este aporte;
- **k. Servicios de desarrollo empresarial:** Capacitación enfocada hacia potenciales empresarios y/o emprendedores, para el desarrollo de las habilidades personales, organizacionales y administrativas necesarias para llevar a cabo emprendimientos;
- **l. Rondas de financiamiento:** Fases del financiamiento al emprendimiento en función de las etapas de desarrollo del mismo, en relación a los objetivos proyectados para cada fase de implementación del emprendimiento.

## SECCIÓN 2: CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CAPITAL DE RIESGO

**Artículo 1° - (Naturaleza del capital de riesgo)** Este tipo de financiamiento, por lo general tiene naturaleza de capital en la estructura de financiamiento de los emprendimientos en los que participa.

El financiamiento otorgado como capital de riesgo, en sus distintas modalidades, al ser un financiamiento de participación, no debe ser considerado crédito.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 141 del Código de Comercio, al ser considerado capital, este financiamiento no garantiza su reembolso al inversionista, toda vez que su contraprestación es la participación en el emprendimiento y en su potencial de crecimiento.

**Artículo 2° - (Características del financiamiento de emprendimientos)** El capital de riesgo, como fuente de financiamiento para emprendimientos y nuevos negocios, en sus distintas modalidades, tiene características particulares que deben ser consideradas al estructurar programas de financiamiento, entre las cuales están:

- a) Requerimiento de compromiso de largo plazo;
- b) Periodo de maduración de la inversión extendido;
- c) Alta prociclicidad de la inversión;
- **d**) Requerimiento de análisis de operaciones y apoyo con servicios de desarrollo empresarial, adjunto a la inversión;
- e) Participación y representación en la propiedad del emprendimiento.

**Artículo 3° - (Modalidades del capital de riesgo)** El capital de riesgo tiene las siguientes modalidades, mismas que varían en función de la etapa de desarrollo del emprendimiento en la cual participan:

- a) Capital semilla;
- **b)** Financiamiento para investigación y desarrollo de producto;
- c) Capital de puesta en marcha o arrangue;
- d) Financiamiento de crecimiento inicial.

**Artículo 4° - (Etapas de implementación del emprendimiento)** De manera enunciativa y no limitativa, expuestas como guía, las etapas de desarrollo e implementación de un emprendimiento son:

- a) Oportunidad de negocio;
- **b)** Investigación y desarrollo del producto o servicio;
- c) Puesta en marcha o arranque;
- d) Crecimiento inicial.

Las mismas comprenden el periodo desde la concepción de la idea de negocio hasta que el flujo de efectivo del emprendimiento alcanza el punto de equilibrio.

**Artículo 5° - (Forma de aporte al emprendimiento)** El capital de riesgo, en sus distintas modalidades puede ser aportado tanto en recursos monetarios como en especie, a través de conocimientos, habilidades y técnicas, así como relaciones comerciales por parte del Fondo como por parte de un socio estratégico.

La valuación de los aportes en especie deberá contemplar lo dispuesto en el Artículo 158 del Código de Comercio.

**Artículo 6° - (Horizonte de inversión)** El horizonte de inversión del Fondo de Capital de Riesgo es de largo plazo, aspecto que debe ser expuesto de manera explícita en las políticas y ante las fuentes de financiamiento.

**Artículo 7° - (Perfil de riesgo)** El capital de riesgo, al ser una inversión de largo plazo y resultados inciertos es considerado de alto riesgo, aspecto que debe ser comunicado de manera explícita en la información del Fondo.

#### SECCIÓN 3: CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

**Artículo 1° - (Constitución)** El Fondo se constituirá bajo la figura de fideicomiso, el cual será administrado por una entidad de intermediación financiera autorizada, denominada en adelante entidad fiduciaria.

Los recursos objeto del Fondo que constituirán el patrimonio autónomo del fideicomiso podrán ser:

- a) Aportes en efectivo de los Bancos de Desarrollo Productivo, las Entidades Financieras Públicas de Desarrollo y los Bancos de Desarrollo Privado;
- b) Aportes en efectivo efectuadas por personas naturales o jurídicas no financieras;
- c) Aportes en efectivo que realice el Estado;

Estas fuentes de aportes se denominarán en adelante participantes del Fondo de Capital de Riesgo.

- **Artículo 2° (Objeto del Fondo de Capital de Riesgo)** El Fondo de Capital de Riesgo tiene como objeto la estructuración, financiamiento y gestión de emprendimientos económicos. Este objeto debe estar contenido de manera expresa en el documento de constitución del Fondo de Capital de Riesgo.
- **Artículo 3° (Plazo)** El plazo de duración del Fondo será definido por los participantes, en el marco de la restricción establecida en el Artículo 1413 del Código de Comercio.
- **Artículo 4° (Administración)** La entidad de intermediación financiera que actúe como fiduciaria debe adoptar las medidas adecuadas para fines de gestionar el patrimonio autónomo, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y el contrato de fideicomiso, así como los lineamientos para la administración de fideicomisos dispuestos en el Reglamento de Fideicomiso contenido en el Capítulo VI, Título 3, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- **Artículo 5° (Facultad de la entidad fiduciaria)** La entidad fiduciaria tendrá poder suficiente otorgado por los participantes, para administrar los activos que integran el patrimonio autónomo del fideicomiso del Fondo de Capital de Riesgo, pudiendo adoptar las medidas pertinentes para la consecución de los fines para los cuales fue constituido dicho Fondo, así como para la conservación y el rendimiento de sus activos.
- **Artículo 6° (Información Contable)** La entidad fiduciaria está a cargo de velar permanentemente por la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del Fondo de Capital de Riesgo que se encuentre bajo su administración y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables aplicables.

Los Estados Financieros que deben ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General:
- **b)** Estado de Resultados;

- c) Estados de flujo de efectivo;
- **d**) Estado de Cambios en el Patrimonio;
- e) Notas explicativas y complementarias.

**Artículo 7° - (Independencia patrimonial de los recursos del fondo)** Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio autónomo del fideicomiso de Fondo de Capital de Riesgo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la entidad fiduciaria ni de los inversionistas y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

## SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVA DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

**Artículo 1° - (Estructura organizativa)** La entidad fiduciaria debe establecer en su estructura organizativa, personal especializado en la gestión de los Fondos de Capital de Riesgo que administre, para tal efecto delimitará las funciones y responsabilidades que éstos deben cumplir para la prestación de dichos servicios, a través de un manual de organización y funciones, aprobado por su Directorio.

La estructura organizativa para la gestión de estos Fondos debe contemplar personal especializado para:

- a) La investigación y estudio de mercados;
- **b**) La evaluación y análisis de los proyectos, las ideas y planes de negocio que se presenten para su desarrollo como emprendimientos;
- c) La representación de la inversión del Fondo en los emprendimientos.

**Artículo 2° - (Políticas del Fondo de Capital de Riesgo)** El Fondo de Capital de Riesgo contará con políticas específicas para la gestión de los recursos que administre, las cuales deben ser formalmente aprobadas por la instancia pertinente, en función del origen de los recursos.

Estas políticas deben considerar, mínimamente los siguientes lineamientos:

- a) Gestión e inversión de los recursos del Fondo de Capital de Riesgo que administra, asegurando que los mismos sean utilizados conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en la política y reglamentos del Fondo;
- **b**) Provisión de servicios de desarrollo empresarial que acompañen la implementación del financiamiento;
- c) Definición de criterios de valuación del potencial de crecimiento y expansión de las ideas de negocio y emprendimientos;
- **d**) Determinación de criterios de evaluación y seguimiento del avance del desarrollo de los emprendimientos;
- e) Otros que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo de Capital de Riesgo que administra.
- **Artículo 3° (Estados financieros del Fondo de Capital de Riesgo)** La entidad fiduciaria es la responsable de la elaboración de los estados financieros del Fondo de Capital de Riesgo que administra, debiendo considerar las previsiones al efecto contenidas en el Reglamento de Fideicomiso.
- **Artículo 4° (Auditoria externa)** La entidad fiduciaria debe prever la realización de la auditoría externa al Fondo de Capital de Riesgo, a efectos de evaluar el cumplimiento del objeto de la constitución de dicho Fondo.
- **Artículo 5° (Límites de Inversión)** El Fondo de Capital de Riesgo debe contar con políticas de inversión en las distintas modalidades de capital de riesgo, los límites de inversión en los

emprendimientos en los que participe, estableciendo los criterios y mecanismos bajo los cuales estos límites puedan ser excepcionados.

- **Artículo 6° (Determinación del apetito de riesgo)** Los participantes en el Fondo de Capital de Riesgo deben suscribir una Declaración de Apetito de Riesgo, en la cual declaran conocer la estrategia de inversión del Fondo y los riesgos a los que se exponen al participar en el mismo, considerando que el perfil de riesgo de las inversiones que realiza el Fondo es alto.
- **Artículo 7° (Forma de participación)** La política de inversión del Fondo debe establecer la forma de participación del Fondo, antes, durante y después de la constitución del emprendimiento, enmarcándose en las formas legales societarias que permite el Código de Comercio.
- **Artículo 8° (Criterio de participación)** La cuantía y forma de participación del Fondo en los emprendimientos, debe evitar provocar incentivos negativos al esfuerzo y participación del emprendedor, considerando que éste es el principal componente para la implementación del emprendimiento.
- **Artículo 9° (Estudios sectoriales)** El Fondo debe contar con estudios sectoriales que le permitan evaluar la situación y perspectiva económica en los sectores económicos que contengan los emprendimientos en los cuales pretenda participar.
- **Artículo 10° (Rondas de financiamiento)** La política de inversión del Fondo debe definir adecuadamente las rondas de financiamiento necesarias, en función a las etapas del emprendimiento y al avance del mismo.

#### SECCIÓN 5: RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EMPRENDIMIENTOS

**Artículo 1° - (Criterios de elegibilidad)** La entidad fiduciaria debe establecer criterios de elegibilidad para la inversión en emprendimientos, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Sector económico:
- **b)** Cuantía de la inversión solicitada;
- c) Experiencia del solicitante del financiamiento como "emprendedor";
- **d**) Conocimiento técnico (Know-how) necesario y su disponibilidad para llevar a cabo el proyecto o emprendimiento.
- **Artículo 2° (Fases de desarrollo del emprendimiento)** El reglamento del Fondo debe definir precisa y adecuadamente las fases o etapas del emprendimiento, estableciendo los criterios que caracterizan cada fase, considerando lo dispuesto en el Artículo 4, Sección 2 del presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Criterios de Entrada)** El Fondo debe establecer en su reglamento los criterios y las condiciones bajo las cuales se determinará la participación del Fondo en los emprendimientos que financie.

Los criterios de entrada deben considerar mínimamente:

- a) Experiencia del emprendedor;
- **b)** Mercado potencial del producto o servicio;
- c) Potencial de transformación de la idea de negocio en proyecto empresarial.
- **Artículo 4° (Criterios de Incremento)** En función de la política de inversiones, el reglamento del Fondo debe determinar los criterios bajo los cuales se incremente la participación del Fondo en los emprendimientos que este financie, debiendo considerar:
  - a) El cumplimiento de las metas de cada fase del emprendimiento;
  - **b)** La probabilidad de logro de los objetivos a financiar.
- **Artículo 5° (Criterios de Salida)** El reglamento del Fondo debe establecer los criterios para salir de las posiciones de inversión que el mismo mantenga en los emprendimientos, cuando éstos logren las metas propuestas.

Los mecanismos de salida que establezca el reglamento del Fondo deben buscar maximizar el beneficio y minimizar las pérdidas asociadas a la participación del Fondo en los emprendimientos.

- **Artículo 6° (Mecanismos de Salida de la Inversión)** La política de inversión en capital de riesgo del Fondo, debe establecer los mecanismos mediante los cuales se desvinculará de las posiciones de participación que mantenga, considerando mínimamente:
  - a) Venta privada de la participación del Fondo en el emprendimiento;

- **b)** Venta privada del emprendimiento, en su totalidad;
- c) Oferta Pública;
- d) Otras según corresponda.

**Artículo 7° - (Criterios de Abandono)** La política de inversión en capital de riesgo del Fondo, debe establecer los criterios que rijan el abandono de la participación cuando los emprendimientos no logren las metas propuestas para el emprendimiento.

Página 2/2

#### SECCIÓN 6: SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

**Artículo 1° - (Propósito de los servicios de desarrollo empresarial)** Los servicios de desarrollo empresarial tienen el propósito de:

- a) Generar condiciones para el logro de los objetivos y metas del emprendimiento;
- **b)** Potenciar y coadyuvar al resultado del financiamiento;
- c) Propiciar el desarrollo de habilidades y conocimientos necesarios para el emprendimiento.

**Artículo 2° - (Tercerización)** Los servicios de desarrollo empresarial pueden ser ofrecidos y brindados por la entidad fiduciaria, así como por terceros especializados.

**Artículo 3° - (Cómputo de aportes en especie)** El costo de los servicios de desarrollo empresarial, otorgados en especie, puede ser computado en el aporte comprometido por el Fondo de Capital de Riesgo al emprendimiento.

Si estos servicios son otorgados a los emprendimientos, sin costo para el Fondo de Capital de Riesgo, los mismos no pueden computar como aporte del mismo.

#### SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la entidad de intermediación financiera, es responsable del cumplimiento y difusión interna de la presente normativa, así como efectuar el control y seguimiento del cumplimiento del mismo.
- **Artículo 2° (Prohibición)** Ninguna entidad de intermediación financiera podrá constituir un Fondo de Capital de Riesgo con recursos captados de depósitos del público por intermediación financiera.
- **Artículo 3° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.